



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2294/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Certificado, zonificación, uso, suelo.

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2294/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

### Fecha de Resolución

05/06/2024



### Solicitud

Copia certificada del certificado de zonificación para uso del suelo específico 1008/1991, del 12/02/1991, así como todos los certificados de zonificación para uso del suelo que se hayan tramitado, en el periodo de enero de 1990 a diciembre 2012 para dos inmuebles identificados.



### Respuesta

Se señaló por una parte que no localizó documentación relativa al "Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico"; y, por otra parte, le indicó el proceso para acceder a los antecedentes de certificados emitidos en la temporalidad del interés de la parte recurrente.



### Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.



### Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.



### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



### Efectos de la Resolución

Instruir a que realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, a efecto de localizar la información solicitada por el particular.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2294/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTAS:** ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624000945**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>04</b>
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>07</b>
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>18</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**GLOSARIO**

<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El doce de abril,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162624000945, señalando como medio de notificación “correo electrónico”, y modalidad de entrega “copia certificada”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“BUENAS TARDES:*

*BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USO DEL SUELO ESPECÍFICO 1008/1991, DEL 12/02/1991.*

*ASIMISMO, SOLICITO ME ENVÍEN TODOS LOS CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USO DEL SUELO QUE SE HAYAN TRAMITADO, EN EL PERIODO DE AÑOS DE (ENERO DE 1990 A DICIEMBRE 2012) PARA LOS INMUEBLES UBICADOS EN:*

*\* CALLE 17, NÚMERO 58, ACC 4 (INTERIOR), COLONIA SAN PEDRO DE LOS PINOS, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ*

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

\* CALLE CALLE 17, NÚMERO 58, ACC 4 (INTERIOR), COLONIA SAN PEDRO DE LOS PINOS, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ GRACIAS.” (Sic)

**Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas: “NO TENGO SOLVENCIA ECONÓMICA” (sic)**

**1.2 Respuesta.** El veinticinco de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2070/2024, suscrito por la persona de la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, que se agrega a continuación:

“...

*Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.*

*Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0963/2024** de fecha 24 de abril de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud misma que se adjunta en **copia simple** al presente*

*Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:*

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA:**

**Dirección:** Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

*No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

**Oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/0963/2024, de fecha 24 de abril, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas**

*“... ”*

*En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:*

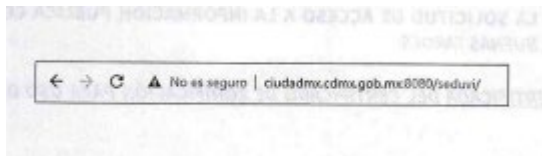
*Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:*

*“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”.*

*Respecto de la primera parte de su solicitud, una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, no se localizó documentación relativa a la presunta emisión de un “Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico”.*

*Con respecto al segundo requerimiento, relativo a “... ENVÍEN TODOS LOS CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USO DEL SUELO QUE SE HAYAN TRAMITADO...”, me permito hacer de su conocimiento que a través del denominado Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”, disponible en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se pueden visualizar los antecedentes de certificados emitidos en la temporalidad de interés (1990 a diciembre de 2012) para el predio en comento, así como la zonificación y normas aplicables al mismo, mediante el siguiente proceso:*

1. *Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:*





Lo anterior, de conformidad con los **Artículos 209** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**Artículo 209:** "... Cuando la **información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días..."

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los **Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.  
..." (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El quince de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Al respecto, la autoridad respondió que la información está disponible al público en un sitio de internet, sin embargo, no toda la información solicitada se encuentra disponible, pues solicité **TODOS LOS CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USO DEL SUELO QUE SE HAYAN TRAMITADO, EN EL PERIODO DE AÑOS DE (ENERO DE 1990 A DICIEMBRE 2012) PARA LOS INMUEBLES UBICADOS EN:**

\* **CALLE 17, NÚMERO 58, ACC 4 (INTERIOR), COLONIA SAN PEDRO DE LOS PINOS, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

y en su página de internet no se pueden visualizar todos, tal y como se puede apreciar del archivo adjunto, pues ahí se advierte que se tramitó un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo por reconocimiento de actividad, sin embargo el mismo no está disponible para consulta.

en ese sentido, bajo el principio de máxima publicidad, me debieron proporcionar todos aquellos certificados con los que cuenta esa autoridad en sus archivos. (Sic)

Al recurso de revisión, la persona recurrente adjuntó la siguiente impresión de pantalla:



inf. de la Norma      Vialidad: Av. Revolución  
Tramo: C - D de: 11 de Abril a: Barranca del Muerto

	Niveles:	Altura:	M2 mín. Vivienda:	Incremento Estac. %:	Remetimiento	Paramento	Densidad
Uso del Suelo: Habitacional Mixto <a href="#">Ver Tabla de Uso</a>	8	-*-	60	20	5	0	Z(Lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá, en su caso)
% Area Libre			20	Superficie Máx. de Construcción (Sujeta a Restricciones*)	5379	No. de Viviendas Permitidas	0

**Antecedentes**

Tramite	Fecha de solicitud	Información
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD	2023-05-29	
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2021-03-19	HABITACIONAL / HABITACIONAL MIXTO <a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2020-01-30	<a href="#">Ver certificado</a>

**\*A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Quando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por vialidad para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

**GUÍAS DE USO**

Búsqueda por:

LIMPIAR

- 1 Cuenta Catastral:
- 2 Domicilio:  
BENITO JUAREZ  
SAN PEDRO DE LOS PINOS  
17  
83
- 3 Coordenadas:
- 4 Aproximación:
- 5 Entre calles:

El resultado se muestra en el visor automáticamente.

Sobre CIUDADMX

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Registro.** El quince de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2294/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinte de mayo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Cierre de instrucción.** El tres de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2294/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el sujeto obligado no la información entregada está incompleta**, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **Entrega de información incompleta;**

---

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *sujeto obligado* no formuló alegatos ni realizó manifestación alguna.

**III. Valoración probatoria.** En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>3</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

---

<sup>3</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

**II. Marco Normativo.** La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### **III. Caso Concreto**

**Fundamentación de los agravios.** Al momento de presentar su recurso la persona recurrente señaló como agravio la entrega de información incompleta.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular **únicamente se agravió de la entrega de información incompleta** respecto de todos los certificados de zonificación para uso del suelo que se hayan tramitado, en el periodo de enero de 1990 a diciembre 2012 para dos inmuebles identificados, y no así respecto de la atención brindada al cuestionamiento relacionado con la copia certificada del certificado de zonificación para uso del suelo específico 1008/1991, del 12/02/1991; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

*...”*

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.



En respuesta inicial el sujeto obligado, por conducto de la Dirección General del Ordenamiento Urbano indicó el proceso para acceder a los antecedentes de certificados emitidos en la temporalidad del interés de la parte recurrente, a través del denominado Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX", disponible en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:***

***I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;***

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***

...

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.***

...

***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

...

***Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**, la cual, de acuerdo con su Manual Administrativo<sup>4</sup>, tiene entre otras funciones:

- Participar en la realización de proyectos relacionados con el sistema de planeación del desarrollo y ordenamiento territorial, así como participar, en su caso, con las autoridades competentes en la elaboración del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de las Alcaldías; así como el Programa de Gobierno de la Ciudad de México;
- Coadyuvar en la definición de lineamientos normativos aplicables en la Ciudad de México, a través de los trabajos interinstitucionales realizados para homologar los criterios aplicables en materia de ordenamiento territorial de la Zona Metropolitana del Valle de México y Región Centro del país;
- Establecer criterios y estrategias de control para el mejoramiento del paisaje urbano en la Ciudad de México;
- Coordinar las facultades que le correspondan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a publicidad exterior, de conformidad con la ley de la materia;
- Coadyuvar a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en:  
[http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL\\_ADTVO\\_2021.pdf](http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTVO_2021.pdf)

aplicación de las leyes y normatividad que corresponda en la Ciudad de México, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, Programa General de Ordenamiento Territorial, programas territoriales, parciales, sectoriales y demás instrumentos aplicables;

- Vigilar a sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, en la aplicación y el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable en la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Llegados a este punto, cabe retomar que el agravio de la parte recurrente estriba en la entrega de información incompleta, toda vez que en su página de internet no se pueden visualizar todos los certificados de zonificación, tal y como se puede apreciar en la siguiente impresión de pantalla:

inf. de la Norma      Vialidad: Av. Revolución  
Tramo: C - D de: 11 de Abril a: Barranca del Muerto

	Niveles:	Altura:	M2 mín. Vivienda:	Incremento Estac. %:	Remetimiento	Paramento	Densidad
Uso del Suelo: Habitacional Mixto <a href="#">Ver Tabla de Uso</a>	8	-*-	60	20	5	0	Z (Lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá, en su caso)
	% Area Libre		20	Superficie Máx. de Construcción (Sujeta a Restricciones*)	5379	No. de Viviendas Permitidas	0

**Antecedentes**

Nombre	Fecha de solicitud	Información
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD	2023-05-29	
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2021-03-19	HABITACIONAL / HABITACIONAL MIXTO <a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2020-01-30	<a href="#">Ver certificado</a>

**\*A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Cuando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por vialidad para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Al respecto, se visualiza un Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad de fecha veintinueve de mayo de 2023, relacionado con el predio de interés de la persona recurrente, de la cual no puede visualizarse el documento respectivo.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este Instituto considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la entrega de información incompleta deviene **FUNDADO**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

#### **IV. Efectos.**

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- ∅ Turne la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección General del Ordenamiento Urbano; a

efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de todos los certificados de zonificación para uso del suelo que se hayan tramitado, en el periodo de enero de 1990 a diciembre 2012 para los inmuebles identificados por la parte recurrente y proporcione la información localizada.

**V. Plazos.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



## INFOCDMX/RR.IP.2294/2024

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.